

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 172
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA CC. 24.643.481, a través de agente oficioso, en contra de la EPS SURA a la cual se vinculó al ADRES, ORPROLIVE S.A.S. y ORTOPEDICA SAN CARLOS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

1. Tutelar los derechos fundamentales de orden Constitucional consagrados en los artículos 11 y 49 de la Constitución Política de Colombia y que le asisten a mi señora madre, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisados en esta acción Constitucional.
2. Ordenar a la EPS SURA a la entrega de los elementos solicitados por la Fisiatra tratante en tallas y especificaciones técnicas para obtener una recuperación integral de mi señora madre y solicitar el cambio entidad prestadora de servicios ya que la actual no ha cumplido con lo solicitado, presentando dilaciones en los procesos.
3. Ordenar a ORPROLIVE S.A.S a la entrega de los elementos solicitados por la Fisiatra tratante en tallas y especificaciones técnicas para obtener una recuperación integral de mi señora madre.
4. Ordenar a la EPS SURA el traslado de prestador de servicios a ORTOPEDICA SANCARLOS, ya que esta entidad tiene convenio con la EPS SURA, es de anotar que los servicios serian en la ciudad de Pereira y estamos prestos a correr con los gastos de traslado a esta Ciudad, con el fin de garantizar una pronta recuperación de mi señora madre.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

PRIMERO: El día de 24 de abril del año 2020, mi señora madre inicio proceso de socket para prótesis de miembro inferior izquierdo, derivado de arterosclerosis, enfermedad que la llevo a la amputación del miembro inferior izquierdo.

SEGUNDO: Mi señora madre se encuentra vinculada a la EPS SURA, como cotizante independiente desde el año 2016.

TERCERO: La fisiatra tratante Dra. Natalia Valencia Gutiérrez, funcionaria de la entidad NEUROLOGIA INTEGRAL DE CALDAS, ordenó el socket en mención para que mi señora madre, tenga una recuperación integral de su patología.

CUARTO: Se realizo el respectivo tramite de autorización para los elementos enviados por la fisiatra tratante, a lo cual la entidad realizó una entrega de elementos diferentes a los solicitados por la medico fisiatra.

QUINTO: Dichos elementos no cumplieron con la necesidad de recuperación de mi señora madre, ya que no podía depender por sí misma.

SEXTO: Se le realizó el cambio de los elementos y estos de igual manera, no fueron los solicitados por la fisiatra tratante, razón por la cual mi señora madre no ha recuperado su movilidad.

SEPTIMO: El día 25 de junio del año en curso se le realizó una junta médica donde se manifiesta el procedimiento a seguir ya que, los elementos enviados no han sido los acordes para su recuperación.

OCTAVO: Se realizó la reclamación a la EPS SURA solicitando el cambio del prestador de servicios teniendo en cuenta los inconvenientes presentados y las dilataciones para lograr una recuperación integral de mi señora madre.

NOVENO: El día 23 de agosto del presente año la EPS SURA, manifiesta no poder dar tramite a mi solicitud, adicionalmente manifiestan que los servicios seguirán siendo prestados por la ORPROLIVE S.A.S.

DECIMO: El día 21 de septiembre, llegaron los elementos solicitados, pero no cumplen con lo solicitado, ya que la talla del socket no es la adecuada, impidiendo tener una instalación adecuada.

DECIMO PRIMERO: El día 28 de septiembre del presente año la empresa ORPROLIVE S.A.S, manifiesta solicitar de nuevo una junta medica con el fin de instalar unos elementos que a su criterio son los idóneos.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN

La EPS SURA Y MEDICINA PREPAGADA refirió a través de su Representante Judicial:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

1- Antes de realizar cualquier pronunciamiento es menester aclarar que EPS SURA ha cumplido a cabalidad sus obligaciones legales y constitucionales y no ha vulnerado derecho fundamental alguno de **NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA**.

2- La accionante **NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA** identificada con el documento **CC 24643481** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde el **23/04/2020** en calidad de **COTIZANTE ACTIVA** y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.

3- Usuario motiva tutela por incumplimiento e inadecuada prestación del servicio por **ORPROLIVE S.A.S**, para entrega de prótesis, solicitando cambio de prestador y nueva entrega. Sin embargo, se resalta que No es clara la solicitud de la usuaria, no señala los motivos por los cuales indica que los implementos entregados no son los que la señora necesita, por lo que se solicita a Orprolive información sobre este caso. Es importante destacar que EPS SURA intento comunicarse con la accionante sin embargo NO logro comunicación telefónica con la usuaria.

Es de aclarar que las prótesis no son elementos de entrega inmediata porque tienen un proceso de fabricación, pruebas y adaptación, donde es el proveedor quién informa el plazo aproximado de entrega, de conformidad con las condiciones del paciente.

5- Finalmente, en relación a la recuperación integral mencionada en el escrito de tutela se debe manifestar que no estamos de acuerdo con el tratamiento integral puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Así mismo, la decisión de brindar tratamiento integral no sólo puede partir de la necesidad de la usuaria de recibir atención para su patología, sino del presupuesto de negación recurrente e injustificado de la EPS, que hacen necesario la protección del juez de tutela, presupuestos que en el caso concreto no se cumplen, pues la paciente ha estado afiliada con esta compañía y en ese periodo de tiempo se le han garantizado todos los servicios requeridos, pues EPS SURA ha brindado cada una de las autorizaciones, valoraciones y medicamentos a la señora **NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA**, por lo que consideramos que las pretensiones de la acción de tutela son **IMPROCEDENTES**.

6- Ante esto es claro que no existe violación alguna de derecho fundamental por parte de mí representada, toda vez que ésta ha cumplido con lo que es de su resorte, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente.

La ADRES por medio de apoderado judicial informó:

3. CASO CONCRETO

3.1. **SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la

prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

Las vinculadas ORPROLIVE S.A.S. y ORTOPEDICA SAN CARLOS, guardaron silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURA ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no entrega del insumo médico reclamado y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."

EL CASO CONCRETO:

La señora NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA, cuenta con un diagnóstico de AMPUTACION DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante SOCKET CUADRILATERAL CON SISTEMA DE SUSPENSION POR VALVULA LINER EN SILICONA CON MEMBRANA Y CARCASA EXTERNA EN FIBRA DE CARBONO, según prescripción médica del 25/04/2021:

TECNOLOGIA INTEGRAL DE CALDAS S.A.S
CLINICA ESPECIALIZADA
00315383-3
CRA 21 No. 64A No. 21-50 PISO 9 PORTAL DEL CABLE - CRA 21 No. 64A.33 EDF. MULTIPLAZA 2 PISO - Tel.
010
MANIZALES- CALDAS

NIC
ORDENAMIENTOS
SERVICIOS

PACIENTE: CC 24643481 - NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 25-11-1951

Fecha y Hora de Atención: 2021-06-25 - CAS:470731
Entidad: EPS SURA
Diagnosticos: Y835 - - -

CONTROL FISIATRIA # (1)
CON NUEVO SOCKET

SOCKET PARA PROTESIS DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO # (1)
SOCKET CUADRILATERAL CON SISTEMA DE SUSPENSION POR VALVULA
LINER EN SILICONA CON MEMBRANA Y CARCASA EXTERNA EN FIBRA DE CARBONO
SE PUEDE CONSERVA RODILLA Y PIE.

Martha Cecilia Ortiz
Médica Fisiatrista
C.C. 25.233.033

Natalia Valencia G.
Dra. Natalia Valencia G.
Medicina Física y
Rehabilitación
Reg. 16335/1148
NATALIA VALENCIA GUTIERREZ
MEDICINA FISICA Y
REHABILITACION

Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no le había sido entregado el insumo en mención sin mediar justificación alguna.

Con el fin de ampliar la información frente a los hechos que originaron la promoción de este amparo, y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a PABLO ANDRES CARDONA VILLA hijo de la señora NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: ama de casa

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 69

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: lo que le damos los hijos aproximadamente \$400.000

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar? CONTESTÓ: vive con dos hijos, un hermano mío y yo.

PREGUNTADO: ¿Concretamente cuál fue el hecho que lo llevo a interponer la presente acción de tutela? CONTESTO. Mi mama tuvo una amputación hace año y medio en junta médica le hicieron una fórmula para prótesis con unos elementos y en la IPS ORPROLIVE no nos dieron lo que era y dieron otro insumo diferente a lo que prescribió el medico entonces esa prótesis no funciona lo que se puso en conocimiento de la EPS pero hasta ahora no nos responden. La semana pasada la EPS se comunicó conmigo y me dijeron que iban a hacer el trámite con otra IPS que si pueda prestar el servicio.

PREGUNTADO. ¿De los insumos prescritos por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: aún se encuentra pendiente la entrega de la prótesis y la respuesta de SURA.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Arrendada.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: Arriendo, alimentación, servicios, pasajes, salud

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que les ayuden? CONTESTÓ: Los hijos

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?

CONTESTÓ: si

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?

CONTESTÓ: No."

De acuerdo con lo anterior, es claro que a la fecha hay un incumplimiento respecto de las obligaciones de la EPS, en tanto se verifica que la orden médica se dio desde el mes de abril de 2021 y pese a conocer los inconvenientes presentados con la IPS designada no se ha dado autorización para que el insumo sea proporcionado con las condiciones técnicas requeridas habiendo transcurrido más de cinco meses después de su prescripción y de la respuesta dada por la EPS no se observa justificación alguna por dicha omisión más por el contrario se limitó a señalar que las prótesis no son insumos de entrega inmediata y están sujetos a un proceso de fabricación y pruebas, sin indicar cual es el estado actual del servicio, el tiempo estimado para su entrega ni que acciones se emprendieron para lograr la entrega efectiva del mismo. A ello se suma el silencio de la IPS vinculada, lo que continúa exponiendo a la usuaria al estado de incertidumbre

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

en que se encontraba al momento de promover esta acción y que continua sin concretarse la entrega del insumo médico reclamado.

Así las cosas y comoquiera que la prescripción fue realizada por médico tratante de la EPS, sin que a la fecha se hubiera realizado la entrega a la accionante se le ordenará a la EPS que autorice y entregue el insumo requerido SOCKET CUADRILATERAL CON SISTEMA DE SUSPENSION POR VALVULA LINER EN SILICONA CON MEMBRANA Y CARCASA EXTERNA EN FIBRA DE CARBONO, a través de las IPS vinculadas ORPROLIVE S.A.S. u ORTOPEDICA SAN CARLOS, o a través de cualquier Entidad adscrita a su red de prestadores del servicio de salud, en el término perentorio de CINCO (05) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia.

Semejante ordenamiento se hará en relación con la atención integral que requiere la accionante frente a su patología de AMPUTACION DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, y se concederá el amparo implorado pues se verificó dicho diagnóstico en la historia clínica aportada por la accionante y su tratamiento no oportuno repercute negativamente en su estado de salud, haciéndose imperativa su materialización so pena de ver desmejorado su estado de salud y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales; pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un insumo, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA CC. 24.643.481, vulnerado por EPS SURA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURA S.A. que autorice y entregue a la señora NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA el insumo requerido SOCKET

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHELIA DE JESUS VILLA DE CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00481-00

CUADRILATERAL CON SISTEMA DE SUSPENSION POR VALVULA LINER EN SILICONA CON MEMBRANA Y CARCASA EXTERNA EN FIBRA DE CARBONO, a través de las IPS vinculadas ORPROLIVE S.A.S. u ORTOPEDICA SAN CARLOS, o a través de cualquier Entidad adscrita a su red de prestadores del servicio de salud, en el término perentorio de CINCO (05) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SURA S.A., que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de AMPUTACION DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ